65

{fiduprevisora)

La educación es de todos | Mineducación

20201180566961

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201180566961**
Fecha: **11-02-2020**

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrea 6 #61-44 Edificio Elite
Montería-Córdoba

RADICADO:	23001333300620180026700
DEMANDANTE:	FARAD PARRA DE FERNANDEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SIMON SANTIAGO NAVARRO MILLER, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.749.852 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 263.332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** según poder debidamente conferido y anexo al presente documento, por medio de la presente me permito dar CONTESTACIÓN a la presente demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

1. Se considera que no es procedente, en consecuencia me opongo en principio a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. **2157 de 9 de agosto de 2017**, toda vez que dicho acto administrativo fue expedido bajo la ritualidad legal al momento de su expedición, habida cuenta que el causante para la fecha no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley para el otorgamiento de la pensión post mortem, es decir haber cumplido con un mínimo de 18 años de servicio

2. En consecuencia, misma suerte deberán correr las demás pretensiones que se desprende de las referidas líneas, como quiera que se fundan en la declaratoria de nulidad del acto referenciado en el numeral anterior al carecer del sustento fáctico y jurídico necesario para su prosperidad; sumado a ello, es claro que los actos administrativos demandados se encuentran acogidos por la presunción de legalidad de conformidad con lo dispuesto en al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, y la parte actora no acredita si quiera sumariamente que este haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 | Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

derecho de audiencia y de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por consiguiente, solicito respetuosamente a su despacho, se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

PRIMERO Puede ser cierto, de cara a los documentos aportados con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Puede ser cierto, de cara a los documentos aportados con el escrito de la demanda.

TERCERO: No me consta, es una situación ajena a mí representada, por referirse a situaciones ajenas a la entidad que represento, por lo cual no es objeto de manifestación alguna. Por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho de sus afirmaciones

CUARTO: Puede ser cierto, de cara a los documentos aportados con el escrito de la demanda.

QUINTO: Puede ser cierto, de cara a los documentos aportados con el escrito de la demanda.

SEXTO: Puede ser cierto, de cara a los documentos aportados con el escrito de la demanda.

SÉPTIMO: Puede ser cierto, de cara a los documentos aportados con el escrito de la demanda.

OCTAVO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que sea objetó de manifestación alguna

NOVENO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que sea objetó de manifestación alguna

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA.

La Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, una vez agotado el trámite administrativo correspondiente, mediante resolución No. **2157 de 9 de agosto de 2017**, denegó reconocimiento de pensión post morten a favor de la demandante, quien pretende acreditar la calidad de madre beneficiaria, del señor BOLIVAR ANTONIO FERNANDEZ PARRA , argumentando que, SE NIEGA LA SOLICITUD, al tenerse que el docente ingresó al servicio el 31/10/1995 y falleció el 27/04/2008, contando con 13 años,

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546 | Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

de servicio, siendo este periodo insuficiente para que le sea reconocido y otorgado el derecho a la pensión post morten 18 años.

Ahora bien, es claro que NO existe responsabilidad de la entidad que represento frente a la expedición del Acto Administrativo demandado, pues tal como lo narra el demandante en la pretensión es el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, a través de la Secretaria de Educación, el llamado a revisar el contenido del Acto Administrativo demandado, que en todo caso se asume que dicho acto, goza del principio de legalidad descrito en la Ley 1437 de 2011.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La **Ley 100 de 1993**, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279:

> ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990*, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las *Corporaciones Públicas.*
>
> *Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*

Por ello, las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la **Ley 91 de 1989**, *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

Esta situación jurídica se reiteró con las Leyes 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, que definieron el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados, así:

Ley 60 de 1993, artículo 6º:

> *"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.*

Ley 115 de 1994, artículo 115:

> *"Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley"...*

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 | Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Al respecto, la **Ley 91 de 1989** señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En este sentido, dispuso:

> ***"ARTÍCULO 15.-*** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."*

En este orden de ideas, el **Decreto 3135 de 1968**, *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*, y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó:

> *"ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio"*

No obstante, con la aparición de la **Ley 33 de 1985**, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.

De otra parte, el artículo 81 de la **Ley 812 de 2003,** *"Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario"*, dispuso:

> *"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley"...*

Siendo así las cosas, ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546 | Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 27 de junio de 2003.

De lo anterior resulta que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1º:

> *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55)* ***tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."***

En consecuencia a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito se nieguen cada una de las pretensiones y en su lugar, se declaren probadas las excepciones que a continuación se exponen:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado que se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Lo anterior, en virtud del mandato legal establecido en la Ley 91 de 1989, al que se dio cumplimiento en primer término con la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado por escritura pública No 0083 del 21 de junio de 1990, en el cual se establece las partes involucradas en el acto jurídico (a saber Nación Ministerio de Educación como fideicomitente y Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S.A. como fiduciaria administradora del Fondo) así como las obligaciones propias de cada uno de los intervinientes.

De tal suerte, que al Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio, NÓ le asiste ninguna obligación relacionada con la concesión de prestaciones sociales de los docentes (expedición de actos administrativos, decisión de recursos etc.), por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que éstas por ley están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

1. Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019
2. Escritura pública No. No. 0480 de 03 de mayo de 2019
3. Sustitución del poder.

Acorde con lo anterior se le solicita al Despacho, reconocer las respectivas personerías adjetivas.

VIII. NOTIFICACIONES

El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por su parte el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** para efectos de notificaciones las recibirá a través de la dirección de correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , o en su defecto en la dirección Calle 72 Nª 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones judiciales en el correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,

SIMON SANTIAGO NAVARRO MILLER
Apoderado Sustituto
CC. No. 1.061.749.852 de Popayán
T.P. No. 263.332 del C.S.J.

68
67

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Montería, Córdoba
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado:	**23001333300620180026700**
Accionante:	**FARAD PARRA DE FERNANDEZ**
Accionado:	**LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7,** conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA,** mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la Escritura Pública **No. 1230 del 11 de septiembre de 2019,** protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá; en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder la abogada **SIMON SANTIAGO NAVARRO MILLER**, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

SIMON SANTIAGO NAVARRO MILLER
C.C. No 1061749852 de Popayan.
T.P. No. 263332 del C.S. de la J.

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA.----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ---------------------------

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ------------------------------

Representado por: --

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA --------------------- C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860.525.148-5

Representado por:--

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS---------------------- C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA. ---------------------------------------

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).------------------------------------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA (0480) --

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA,** Notario 28 en propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá ------------

Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -------------------------

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019. ----------

Manifestaron:---

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A., de fecha 21 de febrero de 2019. --------------------

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., se estableció lo siguiente: *"Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN*

NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.". ------------------------------------

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere **ACLARAR** el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministerio de Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.** -----------------------

CLAUSULADO

PRIMERA: Que en este acto, **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ---

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ----------------

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda lo siguiente: ---

"El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines."-------------------------

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del **PODERDANTE** precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura Pública número

quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO.** ----

QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Cláusula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:---------------------------

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...) ---

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. --

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". ---

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA ------------------------------------

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: -----------------------

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ---

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). ---------------

3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----------------

El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. ---

Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. ------------------------------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 79953861

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC PARA EN BLANCO

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC PARA EN BLANCO

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC PARA EN BLANCO

70

sistica

NIT: 900.939.714-9

Tecnología de alcance global

0480

Ca317684683

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).

República de Colombia

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

0480

Ca317684682

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Hoja N°. 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernandez Pabon M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Heyby Poveda Ferro – Secretaria General

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

048

Ca317684661

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 164409

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **80211391**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **mayo** de **2019**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

Carrera 8 No.12B -82 Piso 5. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

Cámara de Comercio de Bogotá

048

Ca317684660

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2019   HORA 11:24:09

0919231994   PAGINA: 1 de 5

* *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SIGLA : FIDUPREVISORA S.A.
N.I.T. : 860525148-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00247691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 281,860,165,049
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10 - 03 P 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10 - 03 P 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001846 DE NOTARIA 33 DE BOGOTA DEL 10 DE JULIO DE 1989, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0010715 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO.462 NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 24 DE ENERO DE 1.994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1.994 BAJO EL NO.435.739 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC
0012384	1998/11/10	NOTARIA 29	1998/11/26	00658281
0004981	1999/07/15	NOTARIA 29	1999/10/05	00698893
0010110	1999/12/28	NOTARIA 29	2000/01/12	00711971
0002436	2000/05/03	NOTARIA 29	2000/05/29	00730783
0005251	2000/07/28	NOTARIA 29	2000/08/09	00740050
0010715	2001/12/11	NOTARIA 29	2001/12/11	00805761
0005445	2002/06/07	NOTARIA 29	2002/08/16	00840437
0006090	2003/05/26	NOTARIA 29	2003/06/09	00883471
0001283	2004/02/10	NOTARIA 29	2004/02/19	00920945
0002649	2004/03/11	NOTARIA 29	2004/03/26	00926870
0003914	2005/04/25	NOTARIA 29	2005/05/03	00989338
0010756	2005/09/28	NOTARIA 29	2005/10/07	01015358
0012204	2005/10/28	NOTARIA 29	2005/11/02	01019494
0009677	2006/08/10	NOTARIA 29	2006/08/28	01074957
0004445	2007/03/30	NOTARIA 29	2007/04/11	01122768
0006721	2007/05/10	NOTARIA 29	2007/06/06	01136407
0001341	2007/06/27	NOTARIA 46	2007/07/13	01144592
0000649	2008/04/21	NOTARIA 46	2008/04/29	01209991
1005	2009/06/27	NOTARIA 61	2009/06/30	01308428
47	2010/01/18	NOTARIA 65	2010/01/22	01355776
2105	2010/07/16	NOTARIA 52	2010/07/29	01401939
1952	2010/11/12	NOTARIA 10	2010/11/29	01432148
34	2011/01/12	NOTARIA 18	2011/01/21	01446766
1488	2013/04/25	NOTARIA 6	2013/04/30	01726773
0835	2014/04/23	NOTARIA 43	2014/04/29	01830264
503	2018/05/31	NOTARIA 28	2018/08/06	02364091

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE MARZO DE 2044

CERTIFICA:

NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C. 02 MAY 2019 COD. 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en encargo

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA 0480

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994 PAGINA: 2 de 5

* *

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA CELEBRACION, REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS, POR NORMAS GENERALES, Y A LA PRESENTE SOCIEDAD, POR NORMAS ESPECIALES ESTO ES, REALIZACION DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TIPIFICADOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y PREVISTOS TANTO EN EL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO COMO EN EL ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, AL IGUAL QUE EN LAS DISPOSICIONES QUE MODIFIQUEN, SUSTITUYAN, ADICIONEN O REGLAMENTEN A LAS ANTERIORES. EN CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD PODRA: A) TENER LA CALIDAD DE FIDUCIARIO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.226 DEL CODIGO DE COMERCIO. B) CELEBRAR ENCARGOS FIDUCIARIOS QUE TENGAN POR OBJETO LA REALIZACION DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACION DE BIENES O LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS POR TERCEROS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LA ADMINISTRACION O VIGILANCIA DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTIAS Y LA REALIZACION DE LAS MISMAS, CON SUJECION A LAS RESTRICCIONES LEGALES. C) OBRAR COMO AGENTE DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES. D) OBRAR COMO REPRESENTANTE DE TENEDORES DE BONOS. E) OBRAR, EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE CON ARREGLO A LA LEY, COMO SINDICO, CURADOR DE BIENES O DEPOSITARIO DE SUMAS CONSIGNADAS EN CUALQUIER JUZGADO, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE O POR DETERMINACION DE LAS PERSONAS QUE TENGAN FACULTAD LEGAL PARA DESIGNARLAS CON TAL FIN. F) PRESTAR SERVICIO DE ASESORIA FINANCIERA. G) EMITIR BONOS POR CUENTA DE UNA FIDUCIA MERCANTIL O DE DOS O MAS EMPRESAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES. H) ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACION E INVALIDEZ. I) ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN EL MERCADO DE VALORES EN LOS EVENTOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES. J) OBRAR COMO AGENTE DE TITULARIZACION DE ACTIVOS. K) EJECUTAR LAS OPERACIONES ESPECIALES DETERMINADAS POR EL ARTICULO 276 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO. L . EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN AUTORIZADAS POR LA LEY. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES Y CON LA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL, COMO LAS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑ IAS ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE CREDITO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION. F) INTERVENIR DIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESION COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA. G) EMITIR Y NEGOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS LIBREMENTE NEGOCIABLES Y GARANTIZADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO. H) ESCINDIR O INVERTIR EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTIAS Y SOCIEDADES DE SERVICIOS TECNICOS, O ADMINISTRAR TRANSITORIAMENTE, CUANDO ASI LO APRUEBE EL GOBIERNO NACIONAL DE ACUERDO A LA LEY 50 DE 1990. FONDOS DE CESANTIAS, PARA LO CUAL SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES. I) EN VIRTUD DE CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL Y ENCARGOS FIDUCIARIOS, LLEVAR LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE CUENTAS ESPECIALES DE LA NACION Y DE LOS FONDOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 276 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, ASI COMO DE ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES, QUE CREEN CON LA DEBIDA AUTORIZACION, CUMPLIENDO CON LOS OBJETIVOS PARA ELLAS PREVISTOS Y RESPETANDO LA DESTINACION DE LOS BIENES QUE LAS CONFORMAN. J) OBRAR COMO AGENTE DE ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, RECIBIENDO ENCARGOS FIDUCIARIOS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1 DEL DECRETO 1050 DE 1968 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y, EN TAL CARACTER, ADMINISTRAR BIENES, INVERTIR O CUIDAR DE SU CORRECTA INVERSION, RECAUDAR SUS PRODUCTOS, RECIBIR, ACEPTAR Y EJECUTAR LOS ENCARGOS Y FACULTADES, RECIBIR DINEROS Y EFECTUAR PAGOS POR CUENTA DE LAS MISMAS. K) CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO, RELACIONADOS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. I) REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6431 (FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $72,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 72,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $59,960,184,000.00
NO. DE ACCIONES	: 59,960,184.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $59,960,184,000.00
NO. DE ACCIONES	: 59,960,184.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

NOMBRE IDENTIFICACION

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA 048

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994 PAGINA: 3 de 5

* *

PRIMER RENGLON
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO O SU DELEGADO
QUE POR DECRETO NO. 1665 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO 31 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02298163 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
ANDRES MAURICIO VELASCO MARTINEZ, C.C. 0000000797...
SEGUNDO RENGLON
QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1758 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02297833 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA C.C. 000000019...
TERCER RENGLON
QUE POR ACTA NO. 66 DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL ... DE 2017, BAJO EL NO. 02244332, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ C.C. 000000052...
CUARTO RENGLON
QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL ... DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
TORRES GARCIA JULIO ANDRES C.C. 000000079...
QUINTO RENGLON
QUE POR DECRETO NO. 748 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO ... DEL 10 DE MAYO DE 2017 INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO. 02244335 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
JUAN LUIS HERNANDEZ CELIS C.C. 00000001...294

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

SUPLENTE DEL TERCER RENGLON
QUE POR ACTA NO. 68 DEL 9 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL ... DE ABRIL DE 2018, BAJO EL NO. 02334128 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ C.C. 000000052...
SUPLENTE DEL CUARTO RENGLON
QUE POR ACTA NO. 69 DEL 22 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL ... DE JULIO DE 2018 BAJO EL NO. 02355853 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
PARRA CARRASCAL ANGELA PATRICIA C.C. 000000052...
SUPLENTE DEL QUINTO RENGLON
QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL ... DE MARZO DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
GERMAN EDUARDO QUINTERO ROJAS C.C. 00000007...51

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE, AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA. LOS VICEPRESIDENTES TENDRÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA: EN TAL VIRTUD YEN ESA CONDICIÓN, EJERCERÁN TANTO SUS ATRIBUCIONES COMO LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DELEGUE EN CABEZA DE CADA UNO DE ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA. EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS. ADEMÁS DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACIÓN LOS VICEPRESIDENTES PODRÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER ÍNDOLE. B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO TUTELAS Y DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO. D) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y/O PRESENTACIÓN DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. ADEMÁS, EL GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES, TENDRÁN TAMBIÉN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SACIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LLEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1377 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00040587 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ ANDRÉS PABÓN SANABRIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.360.953 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ANDREA JULIANA MENDEZ MONSALVE IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 1.098.621.606 DE BUCARAMANGA, CON LAS FACULTADES QUE SE EXPRESAN A CONTINUACIÓN: QUE LA APODERADA QUEDA INVESTIDA DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS COMO MANDATARIA CONSAGRADAS EN LAS NORMAS CIVILES, COMERCIALES, SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES AL PRESENTE MANDATO PREVISTAS MÁS ADELANTE; POR TANTO, RESPONDERÁ DE SU EJERCICIO EN LOS TERMINO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 2142 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL, 1262 Y 832 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y PERTINENTES. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL APODERADO: ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES, LA APODERADA TENDRÁ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SUSCRIBA LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. ORDENES DE SERVICIO Y DE COMPRA QUE DEBA CELEBRAR LA SOCIEDAD PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE FUNCIONAMIENTO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA ENTIDAD, EN UNA CUANTÍA INFERIOR A TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30) SMMLV. SE ENTIENDE QUE LA FACULTAD OTORGADA INCLUYE LA CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN, ADICIÓN, PRORROGA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS MISMAS. 2. CONTRATOS QUE DEBA CELEBRAR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASÍ COMO TAMBIÉN LA MODIFICACIÓN, ADICIÓN, PRÓRROGA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS, LAS ORDENES DE SERVICIOS U ÓRDENES DE COMPRA QUE SUSCRIBA FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, ES DECIR, EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL EN CUANTÍA INFERIOR A TREINTA (30) SMMLV, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CUYO MONTO DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDA A AQUELLOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA Y QUE SEAN INFERIORES A DIEZ (10) SMMLV. 3. CONTRATOS DE PRENDA DE VEHÍCULOS QUE DEBAN

NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C. COD. 4112 02 MAY 2019 MAYORGA RINCON INGRID YAMILE Notario Público en encargo
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL

República de Colombia

Cámara de Comercio de Bogotá

* *

CONSTITUIR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIADOS DE LOS PRÉSTAMOS DE VEHÍCULOS, SALVO LA PRENDA QUE LA APODERADA DEBA CONSTITUIR EN EL EVENTO DE RESULTA BENEFICIARIA DE DICHO PRÉSTAMO. 4. FORMULACIÓN DE AVISOS DE CIRCUNSTANCIA, AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES [illegible] CORRESPONDIENTES COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO [illegible] CULMINACIÓN DE ESTOS TRÁMITES, RESPECTO DE LAS PÓLIZAS [illegible] GLOBAL, INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS -IRF- RESPONSABILIDAD [illegible] DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODO RIESGO DAÑOS [illegible] RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, GRUPO DE VIDA [illegible] (PRÉSTAMO A EMPLEADOS), HOSPITALIZACIÓN Y CIRUGÍA Y VEHÍCULOS [illegible] SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCUMPLIMIENTO [illegible] LA CAUSAL DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL ÁREA O FUNCIONARIO QUE [illegible] O TENGA CONOCIMIENTO DE LA MISMA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECOMENDACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA [illegible] LIMITACIONES DEL PODER: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS [illegible] APODERADA GENERAL BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ RECIBIR DINERO EN EFECTIVO O EN CONSIGNACIÓN, POR NINGÚN CONCEPTO. TODA SUMA DE [illegible] DEBERÁ SER RECIBIDA DIRECTAMENTE POR FIDUCIARIA LA PREVISORA [illegible] TERMINACIÓN DEL PODER: EL PRESENTE PODER GENERAL TERMINARÁ POR [illegible] SIGUIENTES CAUSALES: 1. POR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO. 2. LA VOLUNTAD DEL MANDANTE. 3. POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES. 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL Y CONTRACTUAL. EN EJERCICIO DE LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, EL MANDATARIO RESPONDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 63 DEL CÓDIGO CIVIL HASTA POR CULPA LEVE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0210935[illegible] DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008[illegible]

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 30 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO [illegible] DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
URREGO RICAURTE ENSON STEEK	C.C. 00000101[illegible]

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109384 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RODRIGUEZ PIÑEROS VIVIAN LICET	C.C. 000001000468049

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 2521 DEL 27 DE MAYO DE 1.985, DE LA SUPER-INTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 1.985 BAJO EL NUMERO 178537 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01073010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA
MATRICULA NO : 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 71 9 87 LC 1 - 14
TELEFONO : 5945111
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : ILEGUIZAMON@FIDUPREVISORA.COM.CO

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 14 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE DICIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C. — 02 MAY 2019 — COD. 4112 — MAYORGA RINCON INGRID YAMILE, Notario Público en encargo

10812HDMZCa97HMS

República de Colombia

Cámara de Comercio de Bogotá

* *

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Puentes

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C. — 02 MAY 2019 — COD. 4112 — MAYORGA RINCON INGRID YAMILE, Notario Público en encargo

10811MZCa97EMSDH

República de Colombia

Yoana V. RAD 00515-2019

0480

Aa058238083

instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.-------------

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. ---

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983. ---------

DERECHOS: $59.400.oo **IVA: $31.844.oo**

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa058238080, Aa058238081, Aa058238336, Aa058238083. ------------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Yoana V. RAD 00515-2019

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861
ESTADO CIVIL: soltero
TEL: 3005288848
DIRECCIÓN: Calle 43 #57-14
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleado Público
Quien obra en nombre y representación de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. 802439
ESTADO CIVIL: CASADO
TEL: 3143280192
DIRECCIÓN: Cl 23 #86 28
ACTIVIDAD ECONÓMICA: ABOGADO
Quien obra en nombre y representación de **FIDUPREVISORA S.A.** como Representante Judicial de la Nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT. 860.525.148-5

Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 03 MAYO 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 0 8 MAYO 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.

EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es Primera copia, de la escritura pública número - 480 - de fecha - 08-05-2019 - La que se expidió y autorizó en - 14 - hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los - 08-05-2019 -. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 0 8 MAYO 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC

72

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó esta escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia y Chocó.

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado.

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ----------

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque. ----------

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. ----------

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. ----------

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. ----------

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadania N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. ----------

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoria: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.** ----------

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: ----------

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----------

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). ----------

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. ----------

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO 60 AÑOS
El futuro es de todos Gobierno de Colombia
Ca312892889

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 Folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RCA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1) 328-2121
Bogotá D.C. – Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

34

002029 04 MAR 2019

Hoja N°. 2 RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernandez Pabon
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Heyby Poveda Ferro – Secretaria General

Ca312892888

No 528

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Unidad de Atención al Ciudadano – CERTIFICA – Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica. Fecha: 04 FEB 2019 Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

Ca312892887

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Unidad de Atención al Ciudadano – CERTIFICA – Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica. Fecha: 04 FEB 2019 Firma:

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5° la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar con carácter ordinario a **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

---

014710 21 AGO 2018

Hoja N°. 2 RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Unidad de Atención al Ciudadano – CERTIFICA – Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica. Fecha: 04 FEB 2019 Firma:

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Chávez Velosa – Profesional Contratista
Revisó: Shirley Johana Villamarín – Abogada Contratista
Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Ana María Vergara Sofán – Subdirectora Gestión Financiera encargada de las funciones de Secretaria General
Rad. 437

(fiduprevisora)

Nº 522

Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38', Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

> *"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prorroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA

(fiduprevisora)

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 3 2731 | Bucaramanga (+57 7) 691 0546
Cali (+57 2) 342 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1766 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 886 6015 | Medellín (+57 4) 331 9988 | Montería (+57 4) 782 0729
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 728 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 6446
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co
MINHACIENDA | GOBIERNO DE COLOMBIA

República de Colombia

Pág. No. 7 Nº 522

Aa057424718 Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. —
QUINIENTOS VEINTIDÓS. —
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. —

ESCRITURACION
RECIBIÓ: Elpe Moreno — RADICÓ: Elpe Moreno
DIGITÓ: — VALIDÓ:
CERTIFICÓ: — NUMERACIÓN:
LIQUIDÓ: Elpe Moreno — CONCORDÓ:
REVISÓ LEGAL: — CERRÓ:
ORGANIZÓ:

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	$59.400.oo.
Gastos Notariales	$70.200.oo.
Superintendencia de Notariado y Registro	$ 6.200.oo.
Cuenta especial para el Notariado	$ 6.200.oo.
IVA	$24.624.oo.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861
T.P. 145.177
DIRECCIÓN Calle 43 # 57-14 CAN
TEL. Nº 2222800 Ext. 1209
EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
ACTIVIDAD ECONOMICA:
Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**.
Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Nº 522

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 313-5503937-313-3558792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

75

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Ca312892529

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019),** otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. **01 DE ABRIL DE 2019**

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC

Ca312892529

Gobernación de Córdoba
Ahora le toca al pueblo

OFICINA ASESORA JURIDICA

JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
El anterior escrito fue presentado por Janio Martinez Polo
Identificado con C.C. 11.059.786
constante de 3 folios y
Hoy 22 ENE 2020 8:27
QUIEN RECIBE
22 ENE 2020

52

Montería,

Doctora
ILIANA ARGEL CUADRADO.
Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: FARA ISABEL PARRA DE FERNANDEZ.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA - DPTO. DE CORDOBA.
RADICADO: 23-001-33-33-0067-2018-000267

JANIO MARTINEZ POLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.059.786 de San Andrés de Sotavento - Córdoba, con Tarjeta Profesional No. 72.766 del C. S. de la J., obrando en representación del Departamento de Córdoba, conforme al poder al presente escrito otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, quien se encuentra delegada para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, quien me ha conferido poder amplio y suficiente para que mediante el presente escrito y dentro del término legal acudo ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, la cual nos fue notificada a nuestro correo electrónico el día 15 de octubre de 2019, contestación que hago en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto como consta en el certificado laboral.

TERCERO: Es Cierto.

CUARTO: No me consta.

QUINTO: No me consta

SEXTO: Es Cierto.

SÉPTIMO: Es cierto

OCTAVO: No me consta, por lo tanto es obligación de la apoderada del demandante demostrarlo dentro del proceso.

NOVENO: No es un hecho que sustente las pretensiones de la demanda.

II.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.- En cuanto a las declaraciones y condenas, me opongo a todas y cada una de ellas debido a que no es el departamento quien debe asumir el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en condición de conyugue, exigidas en la presente demanda, sino LA NACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - quien reconoce y paga los prestaciones sociales de todos los docentes vinculados a dicho magisterio, como lo es el presente caso exigido por el señor BOLIVAR ANTONIO FERNANDEZ PARRA.

III.- EXCEPCIONES:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Conforme a los documentos que se adjuntan a la demanda, podemos observar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, mediante resolución No.002157 De fecha 9 de agosto de 2017, se Niega el pago de una pensión de jubilación Pos-Morten solicitada por la señora FARA ISABEL PARRA DE FERNANDEZ, en calidad de conyugue del señor BOLIVAR ANTONIO FERNANDEZ PARRA y mediante resolución 004041 del 22 de diciembre de 2017 se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución No 002157 del 09 de agosto de 2017 interpuesto por el doctor LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS.

De acuerdo con lo esbozado, presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya pretensión consiste en que se le reconozca a la señora FARA ISABEL PARRA DE FERNANDEZ, la pensión de sobrevivientes, en su condición de conyugue, conforme a lo estipulado en la Ley 100 de 1.993. y a quien le fue reconocida al demandante por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Seccional Córdoba.

Como se puede ver, todas estas actuaciones y/o reclamaciones son netamente del resorte de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, pues la pensión fue negada por esa entidad y la inconformidad en torno son materia exclusiva de dicho Fondo, en ninguna de estas actuaciones o decisiones tiene injerencia el Ente Territorial Departamental (Departamento de Córdoba), constituyéndose de esta manera la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, que en esta oportunidad procesal estamos proponiendo.

La Ley 91 de 1989, creó el "Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"; la cual en su artículo 4º se precisa el ámbito de su objetivo, en los siguientes términos: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2. Y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal, normativa y económica.

A su vez, el artículo 2 de la misma Ley 91 de 1989, menciona las entidades que debían asumir las obligaciones prestacionales del personal docente; en su numeral 5 expresa: "Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".

Así las cosas, es claro que las pretensiones exigidas en la presente demanda competen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, Ahora en el evento de que al demandante le asista tal derecho o se le reconozca por parte del Juzgado el conocimiento de la pensión de sobreviviente, conforme a las pretensiones exigidas, es el mismo fondo quien está llamado a responder ante una eventual condena.

Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente solicito al honorable Juez declarar probada la presente excepción y exonerar al departamento de las pretensiones de la presente demanda.

Gobernación de Córdoba
Ahora le toca al pueblo

OFICINA ASESORA JURIDICA

IV.- PRUEBAS:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Resolución No 002157 del 09 de agosto del 2017 donde se NIEGA el pago de una Pensión de Jubilación Post Morten.
2. Resolución No 004041 del 22 de diciembre del 2017 donde se resuelve un recurso de reposición.

V.- ANEXOS:

1.- Original del Poder para actuar debidamente autenticado.

2.- Copia del acta de posesión de fecha 03 de enero del año 2020

3.-. Copia de la Resolución Nº 000008 de fecha enero 03 del año 2020, a través del cual se efectúa un encargo de funciones.

4.-. Copia del decreto Nº 000007 de fecha 2 de enero del año 2020 a través del cual nombran al Secretario General del Departamento al Doctor LUIS GABRIEL DEGIOVANI BEHAINE.

5.- Certificación de la Directora Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba donde hace Constar que el doctor LUIS GABRIEL DEGIOVANI BEHAINE, cumple con los requisitos de estudio y experiencia para para desempeñar las funciones de empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA de la planta de Global de Cargos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba.-

VI.- NOTIFICACIONES:

PETICIÓN ESPECIAL: Dada la distancia que nos impide una verificación oportuna y eficaz de las actuaciones que adelantarán dentro del presente proceso y la calidad de ente público del Departamento de Córdoba, respetuosamente solicito a la Honorable Juez que las notificaciones las actuaciones que se den en el presente proceso se realicen a través de escritos o comunicaciones que deberán ser enviados a la secretaría de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, ubicada en la Calle 27 No. 3-28, Palacio Nain, Piso Tercero. Teléfono y FAX 7823397. Igualmente, pueden ser enviado al correo institucional **www.notificacionesjudiciales@cordoba.outlook.es** o a mi correo janioj25@hotmail.com – Cel.: 3165231936.

Cordialmente,

JANIO MARTINEZ POLO
C.C. 11.059.786 de San Andrés de Sotavento
T.P 72.766 del C.S.J

55
154

OFICINA ASESORA JURIDICA

Montería,

Doctora
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO OPRAL DE MONTERIA.
E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FARA ISABEL PARRA DE FERNANDEZ.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicado: 23-001- 33-33 - 006 - 2018 – 00267

LUIS GABRIEL DEGIOVANI BEHAINE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.776.116, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargado, mediante resolución 000007 de fecha 02 de enero de 2020, para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, estando en el desempeño del cargo antes anotado, respetuosamente manifiesto a ustedes, que por medio del presente escrito y con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 – 86), otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.059.786 expedida en San Andrés de Sotavento – Córdoba, y portador de la Tarjeta Profesional No. 72-766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre represente los intereses del Departamento en el proceso de la referencia.

Queda facultado el doctor JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, para contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones, asistir a la audiencia prevista en la ley 1437 del 2011, y en general adelantar todas las acciones necesarias para el buen cumplimiento y la mejor defensa de los intereses del Departamento de Córdoba en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Queda expresamente prohibido: la disposición de los derechos litigiosos del Departamento de Córdoba, el desistimiento de cualquier acto o etapa procesal en este asunto, allanarse y recibir. En el evento de existir animo conciliatorio, este debe constar en Acta de comité de Conciliación, el acuerdo debe celebrarse, con estricta sujeción a las instrucciones y términos del acta emanada de dicho comité.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio de funciones, me permito anexar los siguientes documentos: Copia del decreto 0008 de fecha 03 de enero de 2020, acta de posesión y certificado expedido por la Directora Administrativa con Funciones de Personal y copia del decreto Nº 000007 de fecha enero 2 del año 2020.

Sírvase señor (a), Juez (a) reconocer personería al doctor JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, manifestándoles que renunciamos a la notificación y ejecutoría de la providencia que resuelva sobre el presente poder.

Anexo lo anunciado

Atentamente,

LUIS GABRIEL DEGIOVANI BEHAINE
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

Acepto

JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO
C.C. No 11.059.786
T.P .No 22-766 del C.S de J

Notaría 2ª mfri
DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

El presente documento fue suscrito por:

DEGIOVANNI BEHAINE LUIS GABRIEL

Identificado con: C.C. 10776116

Quien declaró que reconoce su contenido y que la firma es suya. Documento autorizado de acuerdo al Articulo 12 del Decreto 2148 de 1983

Hoy 16/01/2020 siendo las 11:49:42 a.m.

2wffv22v2vw2cwcw

Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario Segundo de Monteria

www.notariaenlinea.com
UPNI1O6ZL6XHJRQ6

Notaría 2ª DEL CIRCULO DE MONTERIA LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario en Propiedad

56
258

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

ACTA DE POSESION

A los **TRES (03) días del mes de ENERO de 2020**, se presentó en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Córdoba, el doctor **LUIS GABRIEL DEGIOVANNI BEHAINE,** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.776.116, con el fin de tomar posesión en calidad de Encargado de las funciones de **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02,** de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, a partir de la fecha y mientras se provea en forma definitiva el cargo, según Resolución No.0008 de fecha 03 de enero de 2020.

El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto - Ley 2400 de 1968, las Leyes 4ª de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

En constancia de lo expuesto, se firma por:

ORLANDO DAVID BENITEZ MORA
GOBERNADOR

LUIS GABRIEL DEGIOVANNI BEHAINE
POSESIONADO

Revisó: **RUBYS MENCO CONTRERAS** - Directora Administrativa de Personal

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

57

RESOLUCIÓN No.----0000 2020

"Por medio del cual se efectúa un encargo de funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y de conformidad con las conferidas por la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02 de la Gobernación de Córdoba, de Libre Nombramiento y Remoción, se encuentra vacante.

Que se hace necesario suplir la vacancia definitiva para garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Departamento.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2.004, en uno de sus apartes cita... "Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva"

Que el doctor LUIS GABRIEL DEGIOVANNI BEHAINE, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.776.116, es funcionario de la Gobernación de Córdoba, desde el día 02 de enero de 2020, ocupando en la actualidad el cargo de Secretario General, Código 020, Grado 03, cumple con los requisitos para ser encargado como Jefe de Oficina Asesora de Jurídica.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ENCARGUESE al doctor LUIS GABRIEL DEGIOVANNI BEHAINE, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.776.116, de las funciones de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código115, Grado 02, de la Gobernación de Córdoba, mientras se provea en forma definitiva el cargo, sin prescindir de sus funciones como Secretario General..

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia del presente acto al funcionario interesado y a la Secretaría de Gestión Administrativa, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los 03 ENE 2020

ORLANDO DAVID BENITEZ MORA
Gobernador

Proyectó: RUBYS MENCO CONTRERAS – Directora Administrativa de Personal

58

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

HACE CONSTAR:

Que revisados los documentos aportados por el doctor **LUIS GABRIEL DEGIOVANNI BEHAINE,** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.776.116, se evidenció que cumple con los requisitos de estudio y de experiencia para desempeñar las funciones del empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, CÓDIGO 115, GRADO 02**, de la Planta Global de Cargos del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigentes en la entidad.

Se firma la presente bajo los principios de buena fe.

RUBYS MENCO CONTRERAS
Directora Administrativa de Personal

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

DECRETO No. 0 0 0 0 0 7 de 2020

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y de conformidad con Legales y de conformidad con la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Secretario General, Código 020, Grado 03, de libre nombramiento y remoción, de la Planta Global de la Gobernación del Departamento de Córdoba, se encuentra vacante.

Que se hace necesario suplir la vacancia definitiva para garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Departamento

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, dispone: "(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

Que el doctor LUIS GABRIEL DEGIOVANNI BEHAINE, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.776.116, cumple con los requisitos de estudio y experiencia para ser nombrado en el empleo denominado Secretario General, Código 020, Grado 03, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, de acuerdo a Certificación suscrita por la doctora RUBYS MENCO CONTRERAS, Directora Administrativa de Personal.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

GACETA DEPARTAMENTAL

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrese al doctor LUIS GABRIEL DEGIOVANNI BEHAINE, identificado con la cédula de ciudadanía No.10776.116, en el cargo de Secretario General, Código 020, Grado 03, de Libre Nombramiento y Remoción, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, con una asignación mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ($10.196.916.oo).

PARAGRAFO: El doctor LUIS GABRIEL DEGIOVANNI BEHAINE, deberá aceptar y tomar posesión del cargo dentro de los términos establecidos por las normas, previo el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Envíese copia del presente acto administrativo al interesado y a la Secretaría de Gestión Administrativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los 0 2 ENE 2020

ORLANDO DAVID BENITEZ MORA
Gobernador

Proyectó: **RUBYS MENCO CONTRERAS** – Directora Administrativa de Personal

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA
anterior escrito fué presentado por Eusebio Canabal Restrepo
con C.C. Nº 1.067.851.156
de 5 folios y
07 FEB 2020 a las 5:05
HEN RECIBE, María E. Villarreal

Montería,
Doctora
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
E. S. D.

Radicación Numero: 23.001.33.33.006.2018 – 00267.
Actor: FARAD PARRA DE FERNÁNDEZ.
Demandado: Departamento de Córdoba – Ministerio de Educación y Otros.
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ASUNTO: Contestación de Demanda.

EUSEBIO MARÍA CANABAL RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.067.851.156 de Montería, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Montería - Córdoba, con T.P. 217.333 del C.S. de la J, obrando en representación del Departamento de Córdoba, acudo ante su honorable despacho para presentar escrito de contestación a la demanda referenciada, bajo la siguiente argumentación:

I. RESPECTO A LOS HECHOS.

1. Es cierto. Conforme los anexos de la demanda.
2. No consta. Revisados los anexos de la demanda trasladados a esta parte demandada en treinta y cinco (35) folios, se advierte que no se avizora el aludido *certificado de factores salariales expedido por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA*. En cambio, se encuentra en tres (3) folios el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia laboral del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y dentro de este documento NO se encuentra referencia alguna sobre el ultimo sueldo devengado por el señor BOLIVAR FERNÁNDEZ PARRA. Resulta menester dejar anotado, que el demandante al enumerar su acápite de hechos, consigno el segundo hecho bajo el numeral tres (3). Esta representación contestará a los hechos inobservando este error de enumeración.
3. Es cierto.
4. Es cierto, según registro civil de defunción aportado como anexo.
5. Es cierto, según consta en los anexos de la demanda.
6. Es parcialmente cierto y explico. Mediante la Resolución No. 2157 de 2017, la Secretaría de Educación Departamental negó el reconocimiento y pago de una pensión Post – Mortem, no así una pensión de sobreviviente, como alude la demandante. Estas dos clases de pensiones no son figuras idénticas dentro del derecho de seguridad social.
7. Es cierto.
8. No consta, se atendrá a lo probado.
9. No consta, se atendrá a lo probado.

Gobernación de Córdoba
Ahora le toca al pueblo

II. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto el departamento de Córdoba no esta obligado al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a favor de la demandante Sra. Farad Isabel Parra de Fernández.

III. RAZONES DE LA DEFENSA – EXCEPCIONES.

1. Caducidad Del Medio De Control.

En este caso en concreto operó el fenómeno de la caducidad. Desde la expedición del acto administrativo objeto de la presente demanda de nulidad; Resolución 4041 del 22 de diciembre de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda el 13 de junio de 2019, han transcurrido más de cuatro (4) meses. Puntualmente han transcurrido cinco (5) meses y veinte (20) días.

Así las cosas, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

> *"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)".*

Para el caso en concreto se tiene que el Acto Administrativo demandado (Resolución 4041 del 22 de diciembre de 2017) fue publicado el 25 de diciembre de 2017, fecha a partir de la cual se inicia el computo de términos para efectos de presentar demanda de nulidad contra el Acto.

El término de la vacancia judicial 2019 – 2020 fue de 25 días. Si se descuentan estos 25 días de los 170 días transcurridos desde la publicación del acto administrativo objeto de demanda y la presentación de la demanda, se tiene como resultado cuatro (4) meses y veinticinco (25) días, lo que supera el termino de cuatro (4) meses que impone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, como plazo para demandar por nulidad los actos administrativos.

No existen mas descuentos que aplicar a esta contabilización de términos. por ser el derecho de pensión de aquellos catalogados como ciertos e indiscutibles, no constituye requisito de procedibilidad para demandar haber agotado conciliación extrajudicial. Al respecto, el Consejo de Estado ha determinado que el derecho a la pensión es irrenunciable y por tanto no puede ser objeto de conciliación extrajudicial, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos litigiosos, por ser de orden público.

Este entendimiento lo comparte el demandante, quien en su demanda señala que no adelantó conciliación extrajudicial al considerar que no constituía requisito de procedibilidad dada la naturaleza del derecho pretendido.

Así entonces, lo único que interrumpió términos fue la vacancia judicial 2019 – 2020. Más allá de ello ningún otro evento ha interrumpido el computo de términos para efectos de caducidad.

En los fundamentos expuestos se vislumbra una evidente confusión por parte de la parte demandante en cuanto a su entendimiento de las figuras procesales de *prescripción* y *caducidad*, lo cual distorsionó su argumentación jurídica. Si bien es cierto que el Consejo de Estado ha reiterado que el derecho de pensión no prescribe, que por tratarse de un derecho vitalicio subsiste durante toda la vida del titular, no puede predicarse lo mismo frente a la caducidad, institución que afecta la facultad de accionar mas no el derecho a recibir pensión. En virtud de salvaguardar la seguridad jurídica, la Ley impone a los ciudadanos plazos perentorios para accionar ante la administración de justicia cuando obtienen una respuesta negativa frente a los derechos sobre los cuales pretenden su reconocimiento por parte del Estado.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

"_Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. (_) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen
los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (_) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas_".

Fíjese así su señoría, como la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

Gobernación de Córdoba
Ahora le toca al pueblo

En el particular, y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A, que en su artículo 138 establece el termino de 4 meses como plazo para demandar por nulidad los actos administrativos, frente a la Resolución No. 4041 que fue objeto de demanda por nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada, y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los efectos que esta genera para el proceso.
En conclusión, al haber transcurrido efectivamente 4 meses y 25 días desde la publicación del acto administrativo objeto de demanda, y la presentación de la misma, se puede afirmar que ha operado la caducidad de la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, feneciendo así toda posibilidad de reclamar derechos por vía de este medio de control.

2. Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva.

El consejo de estado en providencia del 6 de agosto de 2012, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00, indicó que la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

A su vez el artículo 56 de la ley 962 de 2005, señala: " Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio: Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de la Entidad Territorial certificada, correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, el acto administrativo se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"

Si bien es cierto, que la secretaria de educación departamental de córdoba es la que proyecta las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga las prestaciones tales como cesantías, pensiones y otros, es el mismo fondo de prestaciones sociales del magisterio a través de la fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación ya que estos son girados directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y consignados a la cuenta individual de cada afiliado

En este orden de ideas, está demostrado que a la Gobernación de Córdoba no le corresponde el pago que se genere por el reconocimiento de pensión en la hipotesis de que le pueda asistir el derecho al demandante, es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Inexistencia Del Derecho Reclamado.

A la demandante se le niega el derecho mediante Resolución 4041 del 22 de diciembre de 2017, al establecerse que el docente fallecido no cuenta con el tiempo suficiente para obtener la pensión de jubilación – post mortem a favor de sus sobrevivientes.

Gobernación de Córdoba
Ahora le toca al pueblo

De acuerdo a las normas aplicables; Ley 12 de 1975, Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989 y Decreto 3752 del 2003, el derecho a la pensión de jubilación – post mortem lo tienen los beneficiarios del afiliado que fallece habiendo cumplido mínimo 18 años de servicio oficial continuo o discontinuo, sin importar la edad.

A juicio de esta representación, el demandante dentro de los motivos fundantes de su demanda, en mayor medida se ocupó de copiar extractos jurisprudenciales y apartes normativos de una manera sobre extensa y desordenada.

Dentro de su acápite de falsa motivación habla del derecho pensional de un señor llamado DAVID YAMIL FERNANDEZ FLÓREZ, quien no aparece referido en ninguna parte de la demanda como sujeto procesal, así como también indica que la competencia para conocer de su caso lo tienen los juzgados administrativos del circuito de Sincelejo. Si bien estos errores corresponden a yerros meramente formales, logran tornar imprecisa su argumentación, haciendo así que el derecho sobre el cual pretende reconocimiento pierda sustento.

4. Excepción Genérica.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos que le asisten su señoría, ruego que de encontrar probados los hechos que constituyan una excepción, proceda a reconocerla oficiosamente.

En consecuencia, de manera respetuosa, le solicito su señoría denegar las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS.

Las que reposan en el Expediente y que fueron aportadas por el apoderado del demandante.

V. MANIFESTACIONES.

Me permito indicar que previamente a la presentación de esta contestación, el 24 de enero de 2020 el suscrito apoderado del departamento de Córdoba presentó ante su despacho poder especial para actual junto a sus anexos.

VI. NOTIFICACIONES.

Las partes, en las direcciones indicadas en el libelo introductorio de demanda. El suscrito en su despacho ubicado en el tercer piso del edificio de la Gobernación de Córdoba; calle 27 No. 3 – 28, Oficina Asesora Jurídica. Igualmente, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Atentamente,

EUSEBIO MARÍA CANABAL RESTREPO
CC. 1.067.851.156
T.P 217.333 del C.S. de la J